

Numeraciones		Designación de los gastos	Dotaciones
Anteriores	Nuevas		
346.411	346.412	Subvención a favor del Patronato Nacional de Enseñanza Media Profesional, etc. ...	134.965.800
346.411	346.412	Subvención a favor de la Junta Central de Formación Profesional e Industrial, etc.	34.900.000
344.421	346.421	Subvención a la Escuela Técnica, etc. ...	600.000
344.431/4	346.432	Subvenciones a Centros privados y particulares, etc. ...	30.000
344.611	346.612	Para construcción e instalación, como mínimo, de 6.000 nuevos puestos ...	95.000.000
344.613	346.613	Para construcción e instalación de cuatro Escuelas de Idiomas ...	24.000.000
346.811	346.811	Subvención a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, etc. El texto del concepto nuevo será el siguiente: «Subvención al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para gastos de construcción de inmuebles e instalación de Centros oficiales dependientes de esta Dirección General, así como para subvencionar los gastos de inmuebles e instalación de Centros privados de estas enseñanzas» ...	178.441.712
344.831	346.831	Para subvencionar la construcción e instalación de nuevos puestos, etc. ...	6.000.000
			796.517.346

LEY 36/1966, de 31 de mayo, sobre modificación del artículo 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Fijados en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, los límites entre los que deben estar comprendidas las multas que corresponden a infracciones de los preceptos de dicha Ley, parece ahora oportuno modificar estos límites, que han quedado anticuados con arreglo al Índice General Medio de Coste de Vida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del artículo cincuenta y nueve de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, quedará modificado en la forma que seguidamente se determina:

«Artículo cincuenta y nueve. Penalidades.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos. La relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento, penándose, según los casos, con multas que podrán oscilar de cincuenta a diez mil pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días e inhabilitación para uso de licencia de pesca de uno a tres años.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta Ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso se depositarán en las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez que sean firmes las resoluciones condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas, si estuviera con vida, o en caso contrario, entregándola, bajo recibo, a cualquier establecimiento benéfico de la localidad.

La Administración percibirá por las obras que ejecute por cuenta de los interesados, en virtud de las facultades que esta Ley le concede, además del importe de las mismas, el siete por ciento de interés anual sobre las cantidades desembolsadas.

Para el cobro de las multas, indemnizaciones, importe de obras, intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta Ley, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá recurrir al Juzgado para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.»

Artículo segundo.—A propuesta del Ministro de Agricultura, el Gobierno deberá proceder a dictar las disposiciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la presente Ley.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Pesca Fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza

Las especiales circunstancias, de orden físico y biológico, que concurren en determinadas comarcas españolas las señalan como núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, cuya protección, complementada con las adecuadas medidas de conservación y fomento, podría garantizar la difícil pervivencia de especies tan características de la fauna ibérica como son la cabra montés, el rebeco, el corzo, el oso, el urogallo y otras.

Estas consideraciones de orden cinegético, unidas a los reconocidos valores agrestes de las comarcas que se pretende proteger, son, de por sí, lo suficientemente importantes para ocupar la atención especial del Estado, constituyendo en ellas las denominadas Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas, previa la protección y cuidados necesarios, una vez que se consigan alcanzar niveles de densidad cinegética biológicamente adecuados, será llegado el momento de ordenar el aprovechamiento de esta riqueza, procurando dirigir hacia las comarcas afectadas una intensa corriente dineraria que permita mejorar sustancialmente sus condiciones económicas y sociales, con evidente beneficio de todos los intereses afectados.

Con la creación de estas Reservas se inicia en España un importante programa de protección y conservación de su fauna más selecta, mediante el cual será posible asegurar la utilización racional de estos recursos, contribuyendo así a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa que la Naturaleza y los seres que la pueblan puedan proporcionar a una comunidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la presente Ley se crean las Reservas Nacionales de Caza de Ancares (Lugo); Degaña, Somiedo y Suevo (Oviedo); Mampodre y Riaño (León); Saja (Santander); Fuentes Carrionas (Palencia); Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque (Huesca); Alto Pallars-Aran (Lérida); Cerdaña (Lérida y Gerona); del Cadí (Lérida, Gerona y Barcelona); Freser y Setcasas (Gerona); Puertos de Beceite (Teruel, Tarragona y Castellón); Cijara (Badajoz); Tablas de Daimiel (Ciudad Real), y Sierra Nevada (Granada), con arreglo a la descripción que consta en el anexo de esta disposición y en relación con las especies que en el mismo se indican respecto de cada reserva y aquellas otras, no existentes en la actualidad, que el Ministerio de Agricultura crea conveniente introducir y fomentar.